Datos del Expediente

Carátula: MINERVINO LUIS OSCAR Y OTRO/A C/ KLING DAIANA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 17/02/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2100 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 2100 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 21/04/2026 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**21/04/2026 10:51:45 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 23327726749@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27289727669@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Funcionario Firmante 21/04/2026 10:51:44 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
Funcionario Firmante 21/04/2026 10:51:54 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
Funcionario Firmante 21/04/2026 10:52:02 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
Nro. Notificación Electrónica 145271614
Nro. Notificación Electrónica 145271620
Nro. Notificación Electrónica 145271624
Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 21/04/2026 10:52:39
Fecha de Notificación 24/04/2026 00:00:00
Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2026
Código de Acceso Registro Electrónico 6C2ECCD9
Fecha y Hora Registro 21/04/2026 10:52:20
Número Registro Electrónico 55
Prefijo Registro Electrónico RS
Registración Pública SI
Registrado por Di Pietro Natalia Paola
Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8Rè1è'Â$PHŠ

245000170007970448

Expte. n°: JU-2100-2024 MINERVINO LUIS OSCAR Y OTRO/A C/ KLING DAIANA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2100-2024 caratulada: "MINERVINO LUIS OSCAR Y OTRO/A C/ KLING DAIANA MELISA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 12/11/2025 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia receptando, en primer lugar, la exclusión de cobertura opuesta por la citada en garantía "Compañía de Seguros La Mercantil Andina S.A.", contra la demandada Daiana Melisa Kling, con costas a cargo de la vencida.-

Fundó dicha solución en el contrato de seguro entre las partes, operando la exclusión de cobertura, ya que fue probado el extremo relativo a la conducción del vehículo asegurado por una persona en estado de ebriedad, siendo que la Sra. Kling se encontraba al momento del siniestro con 1.46 g/l de alcohol en sangre, y que ello supera el límite descripto en la póliza.

En segundo lugar, rechazó la demanda por daños y perjuicios entablada por los Sres. Luis Oscar Minervino y Sabrina Loureiro contra la Sra. Daiana Melisa Kling, con costas a cargo de los accionantes vencidos.-

Para así resolver, luego de encuadrar la cuestión dentro del régimen de responsabilidad objetiva reglado por los arts. 1.722, 1.757 y 1.769 del C.C.C., consideró que en autos se encuentra fuera de discusión que el día 11 de Febrero de 2024 a las 8:30 hs. aproximadamente, se produjo el siniestro de autos, en la intersección de las calles Rivadavia y Sarmiento de la ciudad de Chacabuco, entre el automotor BMW conducido por Luis Oscar Minervino y el vehículo Chevrolet Onix conducido por Daiana Melisa Kling.

Por su parte y luego de valorar la prueba rendida consideró que la Sra. Kling circulaba por calle Sarmiento y al llegar a la intersección de esta con calle Rivadavia, intenta la maniobra de cruce teniendo prioridad de paso en aquella encrucijada.

Asimismo, consideró que no se pudo acreditar que la demandada hubiese perdido la prioridad de paso, ni que desplazara a excesiva velocidad.

En base a ello, consideró que el estado de ebriedad de la demandada no influyó en la producción del siniestro. Concluyó que se rompió el nexo causal entre el riesgo de la cosa y el daño provocado, por el hecho de la víctima que con su accionar se ha erigido en causa exclusiva y excluyente del resultado.

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por el accionante en fecha 13/11/2025 y por la demandada en fecha 18/11/2025.-

El recurso de la demandada, fundado en el mismo acto de interposición, esta dirigido al punto I de la sentencia apelada, en el cual se cargó a su parte con las costas referidas a la exclusión de cobertura, siendo que no fue quien citó a la compañía de seguros como parte del proceso, y tampoco resultó vencida en el mismo.

Elevadas las actuaciones, fundó su recurso la parte actora mediante la presentación realizada en fecha 9/12/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a en primer término al alcance dado a la prioridad de paso para el cruce de encrucijadas (art. 41 ley 24.449).

En esta dirección, insiste en que se desatendieron los elementos contundentes que justifican el tratamiento como un supuesto de excepción a la regla antes mencionada, explicando que existe evidencia de la pérdida de la prioridad de paso por parte de la demandada.

Además, expone que conforme surge de la IPP 272/24 la demandada Kling conducía bajo los efectos del alcohol (alcohol en sangre 1.46 g/l), y que, conforme se aprecia de los videos agregados y en el lugar de impacto en el auto del accionante, el accionar de la Sra. Kling tiene injerencia en el resultado dañoso, ya que la misma nunca accionó los frenos al llegar a la confluencia de calles.

Agregó que la prioridad de paso que le asistía a la demandada por llegar a la intersección desde la derecha, se ve desplazada por la real presencia del vehículo actoral que ingresara a la intersección en forma anticipada a la Sra. Kling, remarcando que como consecuencia de la ingesta de alcohol no poseía el dominio efectivo del vehículo a su mando.

Destacó que ha quedado reconocido de parte de la demandada que cuando el Sr. Minervino venía circulando por Rivadavia y atraviesa la intersección con calle Sarmiento, embistió violentamente con el frente de su vehículo en la parte lateral derecha trasera y delantera del BMW. También resaltó que se encuentra corroborado con la prueba documental fotográfica y video registrada, la velocidad con la que circulaba la Sra. Kling.

Por último, se agravió del rechazo del pedido de nulidad de la pericia mecánica, afirmando que el dictamen carece de valor y rigor objetivo para sustentar la sentencia.

Que habiéndose corrido traslado de las expresiones de agravios, el actor replicó en fecha 23/12/2025, y la demandada hizo lo propio en fecha 3/2/2026, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del CPCC).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art.

1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)..." (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

III.- Sentado ello, se encuentra fuera de discusión que el día 11 de Febrero de 2024, siendo aproximadamente las 8:30 hs., en la intersección de las calles Rivadavia y Sarmiento de la ciudad de Chacabuco; se produjo una colisión entre el actor, que circulaba en un automotor marca BMW, modelo Sedan active patente EON199; y la demandada, quien conducía el automotor marca Chevrolet, modelo Onix, dominio AE400PS, por el cual el Chevrolet Onix terminara su trayectoria impactando contra el automovil BMW.

También arriba firme a esta instancia, por ausencia de agravios, que el Chevrolet Onix guiado por la demandada Kling contaba con prioridad de paso por haber arribado a la intersección desde la derecha (art 41 de la ley 24.449).-

Por otro lado, debe destacarse que no hubo testigos presenciales que puedan dar cuenta de la mecánica del accidente, ni tampoco, por falta de datos, pudo ello determinarse pericialmente la velocidad de los vehículos intervinientes (ver informe pericial 28/11/2024).

En relación a la pericia mecánica, cabe señalar que, en rigor de verdad, los cuestionamientos esbozados en el memorial y referidos a los defectos en su producción debieron ser introducidas por el mecanismo previsto en el arts. 255 inc. 2° y 377 del CPCC -replanteo de prueba-.

Sin perjuicio de ello, igualmente no encuentro motivos para su anulación, ni para justificar la realización de nueva pericia mécanica, puesto que no estamos ante una prueba denegada en la instancia de origen, sino ante la disconformidad del peticionante con el resultado de la allí producida.

Por otro lado, en cuanto a la valoración de los videos adjuntados en soporte informático a la demanda, cabe remarcar que han sido expresamente desconocidos por la parte demandada en su contestación.

Al respecto, debe recordarse que: "…Al igual que las fotografías, las videograbaciones, entonces, "quedan sometidas al reconocimiento de la contraparte, quien tiene que reconocerlos o negarlos expresamente, pudiendo interpretarse su silencio o contestación evasiva como reconocimiento." En consecuencia, negada la autenticidad del documento por parte del sujeto a quien se le atribuyere, corre por cuenta de quien intente valerse del mismo la prueba de su autenticidad (conf. arts. 354 y 375 del C.P.C.C., pcia. Bs. As.), proponiendo, subsidiariamente, la práctica de otros medios de prueba, "entre los que destaca la pericia técnica." ("El valor probatorio del documento videográfico en la legislación y jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires" núñez, Roberto Daniel, publicado en el Repositorio Institucional de la UNLP).

En consecuencia, el desconocimiento y la ausencia de prueba producida en subsidio para el respaldo de las videograbaciones adjuntas a la demanda, descarta de plano su valor probatorio (arg. Art. 319 del CC y C)

En cambio sí resulta determinante, la alcoholemia de 1.46 grs/litro de la conductora Kling, surgente de la causa penal agregada en fecha 21/11/2024 (ver fs. 26).-

En primer lugar, debo descartar de plano el pedido de nulidad de dicho elemento de prueba, por no haber sido introducido oportunamente en sede penal.

En segundo lugar, es sabido que la ingesta de alcohol produce: "disminución en los reflejos, sensación de excitación y sobrevaloración de las propias capacidades, incremento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, aminorando la capacidad para calcular distancias y velocidades, reducción de la agudeza visual y aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, pérdida del autocontrol..."(conf. Beatríz A. Areán, "Juicio por accidentes de tránsito" ed. Hammurabi, págs. 114/5). "Debiendo presumirse que en estado de intoxicación aguda, por ingestión de bedidas alcohólicas, no se goza del control adecuado del elemento peligroso que se conduce: automotor" (CSJN, 14/10/92, "piccini, Silvia S. c/ Prov. de la Rioja" JA, 1993-II-16).

En cuanto a las escalas para calificar el estado de ebriedad, se ha dicho que: "Tanto para Simonin como para de Cassier y Lannoir, con 1,25 grs./lts. de alcohol en sangre el 80% de los sujetos presentan signos evidentes de ebriedad (op. cit., pág. 102 y 103). Señala De Santi que en tal caso el individuo sufre trastornos neuropsíquicos netos (op. cit., pág. 104), en tanto que Higlais puntualiza que se produce el alargamiento del tiempo de reacción motora, auditiva y visual, disminución del acto reflexivo y liberativo, disminución de la atención perceptiva, temeridad eufórica e inconsciencia del peligro (op. cit., pág. 105). Advierte el autor citado que la tabla que más se acerca a su propia experiencia como médico forense es la Higlais (op. cit., pág. 106). Destina Cabello un capítulo especial al alcoholismo y la circulación vehicular (cf. op. cit., pág. 174 y ss.). Según el autor, ‘repasando las tablas de correspondencia hematoclínica, observamos que todos los autores marcan la iniciación de la ebriedad a partir de un gramo de alcohol por mil en sangre... asignando con el nombre de fase crítica a esta zona de desfasaje por debajo del cual se instala el estado de pre-ebriedad, que si bien no importa en el fuero penal, asume gran interés en el tránsito rodado’ (op. cit., págs. 173 y 174 ...). Resulta por cierto interesante señalar, con relación a los estados de preebriedad, que una persona con 0,50 grs./lts. sufre un alargamiento del tiempo de reacción o equivocaciones situacionales y alteración de la ‘capacidad de elegir’. De 0,50 a 1 grs. por mil, se produce el alargamiento de la reacción acústica y el campo visual periférico sufre perturbaciones a partir de 0,73 grs. por mil de alcohol en sangre. El sujeto tiene dificultades para 'la percepción simultánea de dos o más objetos que de esta manera no se distinguen ni entran por consiguiente en el juicio de prevención, impidiendo la ejecución de maniobras convenientes para conjurar situaciones de peligro, por ejemplo girar, frenar, avanzar, sortear obstáculos, etc. Lo mismo sucede por fallas perceptivas, que dificultan la medida de las distancias y la noción del tiempo. La integridad funcional del binomio distancia-tiempo es fundamental en la conducción automovilística en los estados de pre-ebriedad’ (cf. op. cit., págs. 174 y 175, ...)".(del voto del Dr. Roncoroni en causa Ac. 85.364, del 9-11-2005).

Y en este caso, la presunción emergente de la falta de atención y/o destreza propia de la comprobada existencia de una importante cantidad alcohol en sangre (1.46 grs/litro), resulta suficiente para tener por acreditado la existencia de un obrar imperito por parte de la Sra. Kling, la que a mi entender ha tenido una indiscutible incidencia causal en los daños reclamados por los accionantes (conf. arts. 163 inc. 5,. 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que: "...La regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda..." (JUBA, Sumario. B32954, S.C.B.A. LP C 120758 S 29/08/2017 Juez PETTIGIANI (MA)), y que "...La prioridad de paso impone al conductor que llegue a la bocacalle desde la izquierda la obligación de reducir sensiblemente la velocidad y la de ceder el paso al vehículo que se presente a su derecha, sin discriminar quién fue el que arribó primero a dicho sitio. Dicha regla que, en principio, es absoluta, no puede ser evaluada en forma autónoma, sino -por el contrario- imbricada en el contexto general de las normas de tránsito, analizando su vigencia, en correspondencia con la simultánea existencia de otras infracciones y en correlación también, con los preceptos específicos del Código Civil que disciplinan la responsabilidad por daños..." (SCBA LP C 120758 S 29/08/2017, SCBA LP C 108063 S 09/05/2012).-

Conforme a ello, y tomando en consideración que el actor no respetó la prioridad de paso (y la presunción que emerge de tal infracción), pero también la grave presunción de ineptitud para el manejo emergente de la importante cantidad de alchohol en sangre de la conductora demandada, corroborada por la imposibilidad de evitar la colisión, me llevan a la convicción de que se encuentra configurada una concausalidad en un 50 % a cargo de cada una de las partes (doctr. arts. 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.722, 1.757 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV- Sentado ello, respecto a los alcances de la concausalidad frente a la tercera transportada Sabrina Loureiro, es dable recordar que más allá de la disparidad de criterios existentes en doctrina y jurisprudencia durante la vigencia del Cód. Civ. de la que me ocupara en el Expte. n°: 1704-2012 (L.S. n°59, Nro de orden 60 del 24/04/18); lo cierto es que la cuestión ha sido claramente resuelta por el nuevo Código Civil y Comercial, cuyo artículo 1.751 establece que en aquellos casos en que un daño es causado por varias personas, las mismas deben responder conforme al régimen de las obligaciones solidarias o concurrentes según que la pluralidad de obligados provenga de una o de diferentes causas (doctr. arts. 827, 850 y ccdtes. del C.C.C.).-

A partir de ello, se ha sostenido que: "...El artículo en comentario deja bien claro que cuando varias personas intervienen en la producción del daño su responsabilidad es, según los casos, solidaria o concurrente. Esto requiere ciertas precisiones en relación con el artículo 1.731, que regula el hecho del tercero como eximente, y -si bien dispone que aquél debe reunir los caracteres del caso fortuito- se refiere también a la posibilidad de que medie una exoneración parcial.

En realidad, esa exoneración parcial no puede jugar nunca frente a la víctima, porque el artículo 1.751, que estamos comentando, establece que siempre que el daño es causado por más de una persona, todas ellas responden por el total de la deuda, ya sea como deudores solidarios o concurrentes. Eso es así, claro está, incluso si alguno o algunos de los participantes únicamente han aportado una porción de la eficacia causal; aun en esos casos, por expresa disposición del artículo en comentario, cada uno de ellos debe responder frente a la víctima por el 100% de la indemnización, sin perjuicio de la acción de regreso hacia los coobligados..." (Lorenzetti, "Código Civil y Comercial de la Nación", T VIII, pág. 553).-

Conforme a ello, la incidencia causal parcial del obrar del Sr. Minervino, quien conducía el automóvil al momento de la colisión, resulta inoponible frente a la transportada Sabrina Loureiro, quien tiene derecho percibir la totalidad de la reparación de la coautora Daiana Melisa Kling aquí condenada (conf. arts. 1.751 y ccdtes. del C.C.C.).-

V.- Determinada la responsabilidad, me ocuparé de los rubros resarcitorios reclamados, siguiendo el orden propuesto en la demanda:

a. Gastos de atención médica.

La actora Loureiro afirmó en la demanda que, como consecuencia del hecho dañoso, sufrió una tendinitis del hombro, por la que debió afrontar gastos médicos, reclamando por tal concepto la suma de $ 85.000.

La demandada niega la procedencia de la indemnización, remarcando que la actora fue atendida en un Hospital Público, cuya gratuidad en el servicio resulta un hecho público y notorio.

En tarea decisoria, resulta oportuno iniciar por recordar que receptando los criterios predominantes en doctrina y jurisprudencia, el nuevo C.C.C. en su artículo 1.746 expresamente consagró el principio por el cual "Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de la lesiones o la incapacidad".-

Así se sostenía incluso con anterioridad a la sanción del nuevo C.C.C. que estos gastos se encuentran orientados al restablecimiento de la integridad psicofísica de la víctima del hecho. Resultan ser una consecuencia forzosa del accidente y por lo tanto no requieren una prueba efectiva y acabada sobre la efectividad de los desembolsos y de su cuantía. Claro está que los mismos deben guardar una razonable vinculación con la clase de lesión producida por el hecho, es decir que exista la debida relación causal. (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños", T 2A, págs. 91 y sgtes.).-

En cuanto a la incidencia de que la accionante haya sido atendida en un Hospital público es dable recordar que: "...La presunción de que la víctima que sufrió lesiones debe afrontar gastos médicos, farmacéuticos, etcétera, subsiste aun si es atendida en establecimientos públicos..." ; y que "...La carencia de elementos probatorios (documentales, informativos, contables, etc.) que acrediten de que se hicieren desembolsos superiores a los importes mínimamente aceptados redunda en contra de la víctima..." (Galdós, "Daños a las personas en la Provincia de Buenos Aires", pub en R.D.D. 2.004-3, determinación Judicial del Daño-I, págs. 96/7).-

Llegado a este punto, es dable señalar que si bien la actora ofreció documentación como prueba de los gastos reclamados, lo cierto es que la contraria la ha desconocido expresamente, y no ha producido ninguna prueba en subsidio, circunstancia que desvanece su valor probatorio (conf. arts. 354 y 375 del C.P.C.C).

Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que la existencia de las lesiones padecidas por la actora han sido corroboradas con el dictamen pericial médico agregado por el Dr.

Alberto R. Mac Donnell en fecha 12/2/2025 (art. 474 del C.P.C.C.).

Así las cosas, aún valorando la ausencia de elementos probatorios (facturas, giros, recibos, etc) que permitan acreditar con exactitud la magnitud de los gastos médicos efectívamente abonados por la actora, ninguna duda cabe que debió afrontar gastos médicos y farmacéuticos para su atención, incluyendo la necesidad de realizar knesiología, por lo que propondré la recepción del rubro, por la suma de $ 200.000, tomando valores vigentes a la fecha de este pronunciamiento (conf. arts. 1746 del C.C.C. y art. 165 del C.P.C.C.).-

b. La incapacidad sobreviniente.

La actora Loureiro reclamó en la demanda esta indemnización, postulando, mediante la aplicación de la fórmula "Acciarri", teniendo en cuenta el valor del SMVM y un porcentaje de incapacidad estimado del 8%, por la suma de $ 3.951.170,63

La demandada, descartó la existencia de lesiones, y sostuvo la improcedencia del reclamo, afirmando que realiza una infundada generalidad, sin demostrar las limitaciones ni las actividades que se habría visto privada de realizar.

En tarea decisoria, resulta preciso iniciar por aclarar que en el presente acápite habré de limitarme a analizar los alcances patrimoniales del rubro en revisión, debiendo diferirse el tratamiento de sus secuelas extrapatrimoniales para el momento de tratar el daño moral (conf. Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de Daños" T 2A, pág. 300 y sgtes).-

Sentado ello, es dable recordar que la indemnización por incapacidad sobreviniente no se determina en base a una suma fija por cada punto de incapacidad sino, tomando en consideración la incidencia que las lesiones constatadas tienen en la capacidad de obrar y de realizar actividades susceptibles de tener un valor económico, tomando en consideración las condiciones personales del afectado (edad, actividad laboral, nivel de instrucción, etc.).-

Así se ha sostenido que: "...Las indemnizaciones en sede civil no se las establece a la manera de una aplicación automática de una tabla de valores (baremos), donde cada punto de incapacidad otorgada tiene, conforme el Tribunal o juez sorteado, un valor diferente. En palabras de esta Sala, "la indemnización resulta ser un traje a medida", cuyos valores se establecen para cada caso, de acuerdo con las constancias objetivas de autos..." (JUBA, Sumario: B5019878 CC0002 LM lm 3767 2007 12 S 10/03/2016); y que: "...en materia de responsabilidad civil la cuantía indemnizatoria no se mide en base a porcentuales tabulados de incapacidad, ni mucho menos adjudicando una suma dineraria a cada punto que arrojen esas tablas, rigiendo en esta materia el principio de responsabilidad integral que busca restituir las cosas al estado en que estaban antes de ocurrir el hecho dañoso, para lo cual cuando la restitución en especie resulta imposible y debe ser reemplazada por su sucedánea dineraria, lo que se tiene en cuenta para fijar el monto indemnizatorio es la índole de las lesiones y de sus secuelas y el modo particular en que ellas inciden negativamente en la capacidad de obrar de la víctima teniendo en cuenta sus circunstancias personales (doct. arts. 1068 y 1083 Cód. Civ.)..." (JUBA, Sumario: B2005276, CC0002 SM 69349 9 D-141/15 S 30/06/2015).-

En esta dirección, es dable recordar que la determinación de los importes resarcitorios correspondientes al rubro en estudio, ha sido expresamente regulada en el nuevo C.C.C., cuyo art. 1.746 establece que la evaluación de la incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial debe ser realizada a través de un sistema matemático/actuarial que permita determinar un capital cuyas rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades.-

Que en miras a determinar el monto indemnizatorio correspondiente conforme a los procedimientos actuariales referenciados, resulta necesario precisar los siguientes datos de la ecuación a realizar:

1.- El término en que el accionante razonablemente habría realizado actividades productivas o económicamente valorables.-

Para ello debe partirse de que al momento del hecho (11/2/24) la actora tenía 38 años de edad (conf. copia de D.N.I. adjuntada a la demanda).-

Respecto a la fecha de conclusión de la actividad laboral, la misma debe extenderse a los fines del cálculo hasta los 60 años (edad jubilatoria), a los que cabe agregar 15 años más en que la víctima habría realizado una actividad económica útil, aún no remunerada (valor sombra), límite temporal en que el capital indemnizatorio con más sus intereses debe agotarse.-

Conforme a ello, el monto indemnizatorio deberá ser estimado en base a los 37 años en que los accionantes habría realizado actividades económicamente mensurables.-

2.- Estimación integral de las actividades productivas o económicamente valorables que la víctima habría previsible y razonablemente producido en un período anual, de no haber sufrido las lesiones incapacitantes.-

Para ello no debe perderse de vista que conforme al criterio del superior Provincial: "...La indemnización de la incapacidad física sobreviniente debe ser fijada teniendo en cuenta la faz laborativa del damnificado así como sus otras actividades, considerando el sentido y alcance en que tal incapacidad ha venido a proyectar sobre toda su personalidad, debiendo atenderse a la edad, sexo y demás características personales del accidentado y a la incidencia que, en su caso, ha de portar aquélla minoración para sus futuras posibilidades (conf. doct. art. 1068 y concs., Código Civil)..." (SCBA LP C 109574 S 12/03/2014).-

A ello, cabe agregar que: "...las incapacidades no inciden siempre ni sólo en el trabajo, sino en la genérica actividad humana. Se debe captar todo lo que una persona puede dar a la vida y recibir de ella, en asuntos importantes y triviales: actividades culturales o comunitarias no remuneradas...

...el perjuicio patrimonial por incapacidad desborda ámbitos reputados como laborales por la tradición y comprende perturbaciones materiales que lesionan la productividad genérica.

Dentro de ellas sobresalen los impedimentos para desplegar actos cotidianos que cubren necesidades, proporcionan servicios o brindan bienestar a sí mismo o a los allegados...

...en efecto, tiene significación económica no sólo la aptitud para trabajar a cambio de retribución, sino también la requerida para desenvolverse materialmente en múltiples ámbitos provechosos: la autoproductividad, incluso para el propio consumo, y no sólo el logro de bienes exteriores delineados y tangibles... En otros términos, casi siempre hay un valor "de uso" de la productividad: lo que la persona hace para sí y sus allegados, y no sólo "de cambio" (despliegue de trabajo como contrapartida de ingresos)..." (Zavala de Gonzalez, "Desde la incapacidad laborativa a la incapacidad existencial", R.D.D. "Daños a la persona", 2009-3, págs. 100/2).-

Por su parte, también debe contemplarse a la hora de estimar el resarcimiento, el llamado daño a la vida en relación del accionante quien al momento del accidente tenía 38 años de edad, entendido como la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en un nivel normal (Zavala de González, "Resarcimiento de daños", T 2a Daños a las personas (integridad sicofísica), pág. 376; JUBA, Sumario B3903395, SCBA LP C 110037 S 11/03/2013).-

Continuando con la ardua tarea de cuantificar el valor de las actividades productivas o económicamente valorables, no puede perderse de vista que en la generalidad de los casos los ingresos que percibe un trabajador tanto en relación de dependencia como en forma autónoma, tienden a incrementarse con el transcurso del tiempo ante la posibilidad de obtener ascensos o mejores trabajos, hasta llegar a la edad jubilatoria ya estimada en el apartado precedente de 65 años, momento a partir del cual sólo debe computarse el valor de las labores no remuneradas (valor sombra) que el demandado realizaría en su cuidado personal y doméstico, hasta la edad en que las labores económicamente valorables razonablemente habrían cesado (75 años).-

Por otro lado, existe un riesgo concreto de que no pueda conseguir empleo, o bien de conseguirlo y quedar desempleado durante algún período de tiempo.

Ahora bien, y tal como habré de precisar mas adelante, encontrándose acreditado en autos que la accionante como consecuencia de la colisión sufrió secuelas que lo incapacitan en forma parcial y permanente, ninguna duda cabe respecto a que la accionante ha acreditado con el grado de certeza requerida, la existencia de una pérdida en su aptitud de realizar actividad económicamente mensurable.-

Precisado ello, acreditada la existencia del daño, y ante la ausencia de determinación específica de la productividad económica de la accionante en forma previa al hecho, no corresponde el rechazo del rubro, sino su prudente estimación conforme lo autoriza el art. 165 del C.P.C.C.-

Llegado a este punto, es dable señalar que éste Tribunal en inumerables precedentes ha considerado que en aquellos casos como el de autos en donde el accionante no logró acreditar su productividad económica a la época del hecho dañoso, el Salario Mínimo Vital y móvil resulta ser un parámetro supletorio objetivo e imparcial de notable importancia al momento de la estimación judicial de la mentada productividad (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

Sentado ello, y tomando en consideración que el salario Mínimo Vital y Móvil vigente asciende a la suma de $ 346.800 (conf. Resolución 9/2025, del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad, y el Salario Mínimo Vital y Móvil), es lógico suponer que la actora tenía la chance de efectuar labores económicamente valorables que en promedio, habrían ascendido a la suma anual de $ 4.161.600.

3.- Porcentaje de incapacidad sufrido por el accionante.

Para ello resulta de vital importancia el informe pericial médico agregado en fecha 12/2/2025 , en donde el Dr. Alberto R. MAC DONNELL, constatara que la accionante presenta un "Traumatismo de hombro derecho con secuelas de tendinitis.", el cual, siguiendo el "Baremo General para el Fuero Civil de los Dres. Altube y Rinaldi, esta patología se valora por la limitación funcional, que en el presente caso es: Hombro dcho. (hábil) Abdo-elevación: a 130º (2%) - Aducción: a 30º (0%) - Elevación anterior: a 140º (0%) - Elevación posterior: a 40º (0%) - Rotación interna: a 40º (1%) - Rotación externa: a 80º (0%) - Total incapacidad hombro derecho: 3% Parcial y Permanente."

En base a ello habré de estimar el perjuicio, al no encontrar argumentos que justifiquen apartarme del porcentaje de incapacidad dictaminado por el perito especialista (doctr. arts. 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

4.- Tasa de interés: por último, el sistema de renta capitalizada exige establecer una tasa de interés de descuento, consecuente con el hecho de que la víctima incrementa el propio patrimonio en una medida equivalente a ese valor, por haber percibido el capital íntegro en forma anticipada. Aunque como interés puro su porcentaje varía según país (riesgo y rentabilidad según su economía) y el distinto criterio de los autores y tribunales (con oscilación entre el 3% y el 8%) considero apropiado establecerlo en un 6% anual que era el predominante jurisprudencialmente en los años de baja inflación por el sistema de convertibilidad monetaria.-

Ahora bien, aclaro que no existe razón alguna que justifique reducir -mediante la mentada tasa de descuento- la indemnización correspondiente a un daño ya perfeccionado, en donde no existe el riesgo del enriquecimiento incausado que dicha tasa pretende evitar.-

En esta dirección explica Aciarri que: "...Desde el momento del hecho y hasta la sentencia o momento posterior en que se calcule, el equivalente a la capacidad perdida para ese período puede calcularse directamente como se calculan deudas vencidas..." (Aplicación de fórmulas de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad según el Código Civil y Comercial, pub "En prensa en Jurisprudencia Argentina, 2016").-

En la misma dirección se ha sostenido respecto a la incapacidad sobreviniente producida entre el hecho dañoso y el dictado de la sentencia: "...Aquí no se aplicará la fórmula Aciarri, sino que se lo cuantificará como una deuda ordinaria en mora..." (Rossi, "Determinación y Cuantificación del Daño", pág. 127; concuerda también Sagarna, "Las fórmulas matemáticas del art. 1.746 del Código Civil y Comercial", pub. en revista de Responsabilidad Civil y Seguros año XIX. Número 11-Noviembre 2017, pág. 5/6).-

Conforme a lo hasta aquí expuesto es que habré de desglosar la estimación de la incapacidad sobreviniente reclamada, diferenciando los períodos anteriores al dictado de la sentencia -sin fórmula matemática actuarial- y los posteriores al dictado de la sentencia.-

-Incapacidad sobreviniente devengada desde la fecha del hecho 11/2/2024, hasta el dictado de la sentencia: tomando en consideración el tiempo transcurrido (24 meses), el ingreso anual estimado ($ 4.161.600); el porcentaje de incapacidad pericialmente determinado (3 %), es que corresponde fijar su reparación en la suma de $ 249.696.

-Incapacidad sobreviniente futura: aquí corresponde estimar su reparación, tomando como edad la del accionante al momento del dictado de sentencia (40 años); lo que conforme a la fórmula que transcribo a continuación da un total de $1.810.077,06.-

"C= a. (1+i)n-1

i.(1+i)n"

(Computando períodos anuales)

1) Ingreso total para el período 4.161.600,00

2) % Incapacidad 3,00

3) (a) = Ingreso para el período x % incap. 124.848,00

4) (i) Tasa de interés (decimalizada) 0,06

5) Edad al momento del hecho 40,00

6) Edad hasta la cual se computan ingresos 75,00

7) (n) Períodos restantes (6-7) 35,00

8) (C) Capital (indemniz. por el rubro) 1.810.077,06

Es por las razones expuestas que propongo otorgar la indemnización en concepto de incapacidad sobreviniente por la suma total de $ 2.059.773 (conf. art. 1.746 y ccdtes. del C.C.C.).-

c. Daño moral

En miras de analizar la procedencia y en su caso extensión del daño moral reclamado por al accionante en base a los sufrimientos que las lesiones le habrían ocasionado, resulta oportuno iniciar por recordar siguiendo a Pizarro que el mismo importa: "...una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de

traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial..." ("Daño Moral", pág. 47).-

A lo antes expuesto cabe agregar que en aquellos casos como el de autos en donde se ha verificado un perjuicio en la integridad física del accionante se ha sostenido que: "...La incapacidad determina siempre una obligación resarcitoria del daño moral por el responsable. Es que toda lesión a la incolumidad del sujeto repercute negativamente en sus afecciones y con mayor razón si ello implica secuelas aminorantes no corregibles por tratamiento terapéutico..." (Zavala de Gonzalez, "Resarcimiento de daños", T 2A, pág. 302).-

Que en el caso de autos tomando en consideración las lesiones constatadas las que, conforme al informe pericial médico ya analizado al tratar la incapacidad sobreviniente, con las consiguientes molestias y perjuicios que ello trajo aparejado en la vida en relación de la accionante, es que habré de propiciar la recepción del daño moral reclamado en la suma de $ 840.000 (conf. art. 1741 del C.C.C.).-

d. Daño psicológico.

La actora afirmó en su demanda que la lesión sufrida le generó una repercusión emotiva y espiritual que le produjo la necesidad de realizar tratamiento psicoterapeúticos, sino también le ocasionar una merma patrimonial por la disminución de sus aptitudes.

Anticipo que el rubro no puede ser receptado.

Ello así, atento a los categóricos términos del informe pericial psicológico presentado por la perito psicóloga Pamela Zamparolo, en fecha 1/2/2025 en donde se concluyera que: " Se descarta la existencia de patología psiquiátrica, y se evalúa que no hay necesidad considerable para que la actora se someta a tratamiento psicológico o psiquiátrico, por la repercusión psíquica como consecuencia del evento de marras." (arg. art. 384 del C.P.C.C.).

Conforme a ello, y no habiéndose acreditado el perjuicio invocado es que habré de propiciar el rechazo integral del presente rubro con costas a cargo de la accionante vencida (doctr. arts. 68, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

e. Gastos ocasionados.

Bajo este título los actores reclaman el resarcimiento de los gastos administrativos, de mediación, fotografía y correo.

Adelanto que el agravio no puede prosperar.

Llego a esa conclusión porque no hay ninguna duda que tanto el costo de la carta documento, como los gastos incurridos en la etapa previa de mediación se encuentran incluidos en las costas del proceso (conf. Roberto Loutayf Ranea "Condena en costas en el proceso civil, ed. Astrea, año 2.000, pág. 244), por lo que no corresponde su retribución como una partida independiente.

f. Gastos de reparación y su consiguiente privación de uso.

El actor reclama por este concepto la suma de $ 15.900.000, allegando un presupuesto de "Taller Curupayati", que fuera reconocido mediante el oficio agregado en fecha 30/7/2025.

Sin embargo, cabe destacar que el perito mecánico dictaminó que el costo de reparación, incluyendo repuestos y mano de obra asciende a la suma de $ 4.685.900 a la fecha del informe pericial, esto es el 12/12/2024.

Asimismo, agregó que el tiempo de reparación en taller especializado es de 10 jornadas de especialidad y 5 jornadas de pintura.

No existe motivo alguno para apartarse de esas conclusiones, por estar fundado en los principios propios de la especialidad del experto (arts. 384 y 474 CPCC).

Este dictamen constituye un valioso elemento probatorio que solamente podría ser dejado de lado por su contradicción con elementos de similar fuerza de convicción, lo que no acontece con el presupuesto agregado, que tiene un menor poder probatorio, por haber sido elaborado al margen de un proceso judicial, por una persona cuya actuación no pudo ser controlada por las partes, ni por el juzgado (arts. 384 y 474 CPCC).

Conforme a ello, es que habré de fijar como indemnización en concepto de gastos daño emergente por gastos de reparación del vehículo la suma de $ 2.342.950 -aclaro que es el único rubro que no ha sido valuado a la fecha de la sentencia, sino a la fecha de presentación del dictamen- y privación de uso, la suma de $ 150.000, en ambos casos ya descontado el porcentaje de concausalidad atribuido a la víctima (doctr. art. 165, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

No debe perderse de vista que la hora de valorar la reparación por privación de uso: "...debe computarse la duración de las reparaciones, la demora en la búsqueda y elección del taller a encomendar el trabajo, confección de presupuestos, espera de turnos, y obtención de repuesto... Siendo además esencial para determinar el monto de la indemnización por este rubro tomar como base los valores de medios de transporte públicos sustitutivos del automotor, es decir los gastos extras que el damnificado se vio obligado a realizar en el empleo de otros medios de transporte...

...Con respecto al quantum indemnizatorio, éste debe guardar proporción al tiempo en que verosímilmente debió insumir la reparación del rodado y no exceder del mismo, por lo que las dilaciones en que incurra el damnificado se hace arreglar su vehículo no pueden en principio agravar la reparación a cargo del responsable, incumbiendo la prueba de esta circunstancia a quien la invoque..." (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", pág. 351 y sgtes.).

g. Pérdida de valor venal.

La actora afirmó en su demanda que el automóvil chocado afectó su valor de reventa, cuantificándolo en la suma de $ 1.000.0000.

Anticipo que el rubro no puede ser receptado.

Ello así, atento a los categóricos términos del informe pericial mecánico en donde se concluyera que: "con una correcta aplicación de mano de obra calificada permite su reparación, a pesar de existir una afectación estructural menor en parante de puerta y zócalo. La pérdida de valor no es significativa, visto la variedad de precios consultados, para este modelo" (arg. art. 384 del C.P.C.C.).

Conforme a ello, y como antes dije, no habiendo motivos para apartarme de dichas conclusiones, se impone concluir que el perjuicio invocado no se ha acreditado, por lo que habré de propiciar el rechazo integral del presente rubro con costas a cargo del accionante vencido (doctr. arts. 68, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

VI- A continuación me ocuparé del agravio esbozado por la parte demandada contra la condena en costas por la exclusión de cobertura, que fuera impuesta a la parte demandada.

En tarea decisoria, es dable señalar que le asiste razón a la apelante en cuanto a que, no fue quien solicitó la citación en garantía, ni genero la microlitis en torno a la existencia de la cobertura.

Ante tal estado de cosas, estimo determinante para la imposición a los accionantes, la contestación efectuada en fecha 4/9/2024, en donde injustificadamente resistieran la declinación de cobertura opuesta por inexistencia de seguro.-

Que dicho comportamiento de modo alguno puede ser endilgado a la demandada, dejando en evidencia el error del decisorio en revisión que precisamente impusiera las costas a la demandada (conf. art.68 del C.P.C.C.).-

En la misma dirección se ha resuelto que: "...Quien requirió la intervención de la citada en garantía, cuando ésta deviene improcedente, debe soportar las costas que la determinó..." (Sumario JUBA CC0100 SN 7803 RSI-92-6 I 14/03/2006) y que: "... Las costas irrogadas a los terceros citados en los términos del artículo 94 del Código Procesal, deben ser soportadas por quien los trajo al juicio y ello alcanza a la citación en garantía que en uso de sus atribuciones y derechos efectuara dicho tercero..." (Sumario JUBA: B2901503, CC0001 QL 4238 RSD-74-1 S 17/08/2001).-

Es por lo expuesto, que propondré al acuerdo receptar el recurso de la parte demandada, modificando la imposición de las costas por la citación en garantía, que se imponen a los accionantes, quienes no solo solicitaron la citación sino que se opusieron a la declinación opuesta por la aseguradora, máxime cuando sobre el tema propuesto existía doctrinal legal al respecto (SCBA causa Ac. 93.787, "Cancino", sent. de 7-II-2007).

VII- Por último, resta abordar el planteo de inconstitucionalidad sobreviniente del art. 7 de la ley 23.928.

A tal fin, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra

Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que, eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que habré de propiciar declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que

prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49 % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.),

con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, la inflación acumulada en eñ año 2.025 alcanzó el 31,5% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_266741F036E8.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 67,68 % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de 31,96%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa la misma superaría en un 35,72% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 0,46%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) desde el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de

las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada..." .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (11/2/2024), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado, es decir, la fecha de la presente sentencia para todos los rubros menos el daño emergente por reparación del rodado que fuera valuado a la fecha del dictamen pericial mecánico (28/11/2024) (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consecuentemente, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión de daños y perjuicios instaurada por Luis Oscar Minervino y Sabrina Loureiro contra Daiana Melisa Kling, condenando a esta ultima a efectuar el pago, dentro de los 10 dias de notificados de la presente indemnizaciones: a favor de Sabrina Loureiro: la suma $200.000 en concepto de gasto de atención medica, la suma de $2.059.773 por incapacidad sobreviviente, y la suma de $840.000 por daño moral; a favor de Luis Oscar Minervino $2.342.950 y de $150.000, en concepto de gasto de reparación y privación de uso respectivamente.

Asimismo, rechazar las partidas indemnizatorias reclamadas en concepto de daño psicológico y perdida de valor venal.

II- Imponer las costas de ambas instancias a las partes demandas que resultan vencidas, con excepción de los rubos íntegramente rechazados que se imponen a los accionantes (conf. doctrina legal de la SCBA sentada en autos "Carquen S.A.", Ac. 78451,29/10/2003, arts 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)

III- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena conforme a las pautas establecidas del apartado VII.

IV- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en cuenta a la imposicion de costa de la citación de garantía, que se imponen al accionantes en ambas instancias (art 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).

V- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I- Receptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los actores, y consecuentemente, revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la pretensión de daños y perjuicios instaurada por Luis Oscar Minervino y Sabrina Loureiro contra Daiana Melisa Kling, condenando a esta ultima a efectuar el pago, dentro de los 10 dias de notificados de la presente indemnizaciones: a favor de Sabrina Loureiro: la suma $200.000 en concepto de gasto de atención medica, la suma de $2.059.773 por incapacidad sobreviviente, y la suma de $840.000 por daño moral; a favor de Luis

Oscar Minervino $2.342.950 y de $150.000, en concepto de gasto de reparación y privación de uso respectivamente.

Asimismo, rechazar las partidas indemnizatorias reclamadas en concepto de daño psicológico y perdida de valor venal.

II- Imponer las costas de ambas instancias a las partes demandas que resultan vencidas, con excepción de los rubos íntegramente rechazados que se imponen a los accionantes (conf. doctrina legal de la SCBA sentada en autos "Carquen S.A.", Ac. 78451,29/10/2003, arts 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.)

III- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 y consecuentemente, ordenar actualizar el capital de condena conforme a las pautas establecidas del apartado VII.

IV- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, modificar la sentencia apelada en cuenta a la imposicion de costa de la citación de garantía, que se imponen al accionantes en ambas instancias (art 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).

V- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (doctr. art. 31 de la L.H).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^